

I. MATERIA:

Se consulta sobre la transferencia de mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, así como la posibilidad de acogerse al momento de su regularización vía nacionalización, a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) prevista en la Ley N° 27037.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia; en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonia.
- Resolución de Intendencia Nacional 000 ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037" INTA-PE.01.15 (versión 1), recodificado a DESPA-PE.01.15; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062 - 2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" INTA-PG.04 (versión 5), recodificado a DESPA-PG.04; en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" INTA-PG.04-A (versión 1), recodificado a DESPA-PG.04-A; en adelante Procedimiento DESPA-PG.04-A.
- Decreto Supremo N° 036-2000-EF, que precisa aplicación del Impuesto de Promoción Municipal para empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera y en la Amazonía.



III. ANÁLISIS:

1. **En el supuesto de que las mercancías acogidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado sean transferidas a un tercero ¿Es posible que dicha transferencia no se efectúe sobre el total de mercancías, sino de manera parcial?**

En principio, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 53 de la LGA, el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado *"permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas"*¹.

¹ Agrega el artículo 56 de la LGA que este régimen aduanero es automáticamente autorizado con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante¹, siendo que para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses. En los casos establecidos en el Artículo 54°

Asimismo, el artículo 77 del RLGA regula la transferencia de estas mercancías admitidas temporalmente en los siguientes términos:

“Artículo 77º.- Transferencia

Las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación a la autoridad aduanera en la cual se señalará además el fin, uso y ubicación de las mercancías.

El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía.

En este caso el plazo no deberá exceder el máximo legal computado desde la fecha del levante”. (Énfasis añadido).

Como se puede observar, el citado artículo sólo habla de la transferencia de las mercancías admitidas temporalmente, como una posibilidad legal que opera automáticamente y por única vez en favor de “un segundo beneficiario”, quien precisa asumir las responsabilidades y obligaciones del régimen, sin contemplar la posibilidad de transferencias parciales.

En forma concordante, el literal D de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04² establece con relación a la transferencia de mercancías que:

“(…)

1. *Las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado pueden ser transferidas a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación al área responsable del régimen de la intendencia de aduana de ingreso, a través de una solicitud, donde se señale además, el fin, uso y ubicación de las mercancías, lo cual tendrá carácter de declaración jurada.*

El segundo beneficiario al aceptar la transferencia de mercancía amparada en una declaración, asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía a satisfacción de la SUNAT. En este caso el plazo otorgado no podrá exceder del máximo legal computado desde la fecha de levante.

“(…)

4. *Cumplidos los requisitos antes señalados la transferencia se concede automáticamente, procediendo el funcionario aduanero a registrar en el SIGAD el número de aceptación de la información transmitida, los datos de la garantía y la ubicación y finalidad de la mercancía, asimismo se emite la nota contable definitiva con saldo cero de la cuenta corriente del primer beneficiario, a fin de devolver la garantía o desafectarla de corresponder.” (Énfasis añadido).*

Así, a partir de lo señalado en el numeral 4 antes transcrito, que el Procedimiento DESPA-PG.04 también regula la posibilidad de transferencia total de las mercancías amparadas en una DAM de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado que a la fecha de la transferencia se encuentre pendiente de regularización, única forma en la que la cuenta corriente del primer beneficiario podría tener saldo cero para la emisión de la nota contable definitiva que ordena el citado numeral.

No obstante, en el caso del literal D del Procedimiento DESPA-PG.04-A, el numeral 4 del literal D, señala con un matiz distinto, lo siguiente:

“4. El funcionario aduanero recibe los documentos y verifica que la garantía presentada cubra la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder y los intereses compensatorios computados a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal:

- a) **De ser conforme, acepta la garantía del segundo beneficiario y la registra en el SIGAD y asimismo ingresa los datos consignados en la declaración de fin, uso y ubicación de**

el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.

² En virtud a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA, los Procedimientos DESPA-PG.04 y DESPA-PG.04-A desarrollan el trámite de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.



N° 049-2019-SUNAT/312100 con relación a lo señalado en el inciso a) del numeral 4, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04-A, podemos concluir que la normatividad vigente no contempla la posibilidad de realizar transferencias parciales de las mercancías consignadas en una DAM de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por lo que cualquier supuesto de transferencia deberá efectuarse por la totalidad del saldo que figura como pendiente de regularización en la cuenta corriente del primer beneficiario, de tal modo que como consecuencia de la transferencia no existan simultáneamente más de un beneficiario por una misma declaración.

2. **De ser posible ¿Cuál sería el tratamiento aduanero respecto de la cuenta corriente original y la nueva cuenta corriente generada a partir de la transferencia parcial de las mercancías?**
3. **¿El plazo de vencimiento del parcial transferido sería aquel relacionado con la DAM⁴ original que justificó la transferencia y/o se debe considerar un nuevo plazo de 18 meses más 06 meses de tratarse de material de empaque?**

En relación a estas interrogantes debemos señalar, que conforme ha precisado la División de Procesos de Ingreso en el Informe Técnico N° 049-2019-SUNAT/31210 y se ha señalado en el numeral anterior; ni el artículo 77 del RLGA, ni los Procedimientos DESPA-PG.04 y DESPA-PG.04-A, prevén la posibilidad de una transferencia parcial de las mercancías objeto de una DAM de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por tanto, cualquier transferencia debe efectuarse por la totalidad del saldo que figura como pendiente de regularización en la cuenta corriente del primer beneficiario, no resultando posible que coexistan para una misma DAM dos o más beneficiarios, con plazos de vencimiento distintos o con cuentas corrientes diferenciadas y garantías distintas, debiendo precisarse que de conformidad con el artículo 77 del RLGA, en caso de transferencia el plazo del régimen no debe exceder el máximo legal computado desde la fecha en que se otorgó el levante a la DAM numerada a nombre del primer beneficiario.

4. **¿Resulta posible que mercancías acogidas al régimen de admisión temporal al término del plazo legal del régimen y/o antes del mismo, puedan acogerse a los beneficios de la Ley N° 27037?**
5. **¿Resulta posible solicitar la incorporación del TPI a la DAM de Admisión Temporal a efectos de que se proceda a emitir la correspondiente liquidación de cobranza por la deuda tributaria aduanera respectiva y una vez cancelada proceder con el traslado a la zona de aplicación y continuar con el procedimiento de regularización y reconocimiento físico establecido por el Procedimiento DESPA-PE.01.15 (ingreso indirecto a la Amazonía)?**

En lo que respecta a estas dos últimas interrogantes, debemos mencionar que de conformidad con lo señalado en el artículo 59 de la LGA, el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado **puede ser concluido con el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más el interés compensatorio** computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, **en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía⁵.**

Complementariamente, los numerales 26 y 30 del literal E, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04-A, concordante con los numerales 28 y 32 del literal E, Sección VII del

⁴ Declaración Aduanera de Mercancías.

⁵ El último párrafo del artículo 59 de la LGA dispone que si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.



Procedimiento DESPA-PG.04, establecen que esta nacionalización se **solicita vía transmisión electrónica** a la intendencia de aduana donde se numeró la declaración, y que de ser conforme **se emite la respectiva liquidación de cobranza**, la que **una vez cancelada**, hace que las mercancías pasen a la **condición de nacionalizadas**.

Por su parte, el numeral 28 del literal E, de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04-A, así como el numeral 30 del literal E, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04, contemplan la posibilidad de que las **mercancías admitidas temporalmente se acojan a un beneficio tributario** (TPI, TPN o código liberatorio), precisando que el despachador de aduana deberá presentar la documentación sustentatoria que acredite el beneficio cuando corresponda y que el sistema valida la partida arancelaria y el código detallado⁶.

En ese sentido, de conformidad con las normas antes citadas, resulta legalmente posible que en los casos en los que el beneficiario del régimen bajo consulta opte por la conclusión del régimen vía la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente, en cuyo caso, dicha nacionalización se produce:

- Sin la numeración de una DAM, con el sólo pago conforme de la deuda tributaria aduanera correspondiente.
- Puede efectuarse con acogimiento a un beneficio tributario (TPI, TPN o código liberatorio).

Ahora, en cuanto a la posibilidad que dicha nacionalización se efectúe con acogimiento al beneficio tributarios de exoneración del IGV e IPM que prevé la Ley N° 27037⁷ para la importación de mercancías destinadas a la Amazonía, cabe señalar que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, para la aplicación de dicho beneficio, resulta indispensable que el ingreso de los bienes se efectúe:

- **Directamente a la Amazonía:** por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, realizándose el trámite de importación en las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías de dicha zona.
- **Indirectamente:** Ingresando por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita (Aduanas de ingreso), en cuyo caso el IGV pagado en la importación será considerado como pago a cuenta sujeto a la regularización con la llegada de las mercancías a la aduana de destino, trámite que deberá ser solicitado dentro del plazo de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó dicho pago⁸.

En forma concordante, el numeral 4, sección V del Procedimiento DESPA-PE.01.15 establece que procede la aplicación de la exoneración del IGV e IPM en las siguientes modalidades:

- a) Exoneración directa en la importación;
- b) Considerar el pago efectuado como un pago a cuenta sujeto a regularización en la aduana de destino sujeto a devolución mediante Notas de Crédito Negociables (Exoneración indirecta).

Así tenemos, que las mercancías que ingresan al país con destino a la Amazonia a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea del Callao o Marítima de Paita, son susceptibles de acogerse al beneficio a la importación previsto por la Ley N° 27037, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y plazos exigidos por la

⁶ Si se genera una liquidación de cobranza con monto cero, la liquidación se cancela automáticamente y se registra en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

⁷ Prevista por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2000-EF para la importación de bienes especificados en el Arancel Común anexo al PECO.

⁸ Vencido dicho plazo el pago se entenderá definitivo.



normatividad vigente para ese fin, entre estos, la numeración de una declaración de importación ante la aduana de ingreso, en la que, de conformidad con lo señalado en el numeral A.2 del Procedimiento DESPA-PE.01.15, se consigne lo siguiente:

“ 1. La **Declaración Única de Importación** debe consignar lo siguiente:

- a) En el Casillero 4.7 el **Código de la Aduana de Destino**;
- b) En el Casillero 7.15 de la DUI: se indica la subpartida arancelaria en NANDINA y en el Casillero 7.16 en **NABANDINA** según Arancel Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano.
- c) En el Casillero 7.22 el **Código Liberatorio**⁹, el mismo que a solicitud del interesado puede ser incorporado en la DUI hasta la cancelación de los tributos y puede ser modificado hasta el levante de las mercancías, lo cual debe registrarse en el SIGAD;
- d) En el **Rubro Observaciones (casillero 14): LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF** (...)

3. El **despacho aduanero en la importación** de mercancías por las Aduanas Marítima o Aérea del Callao y la Intendencia de Aduana de Paíta, se efectúa conforme se establece en el **Procedimiento del Régimen de Importación INTA-PG.01**.”. (Énfasis añadido).

Se evidencia por tanto, que para efectos del acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27037, el Procedimiento DESPA-PE.01.15 establece como necesaria la numeración de una DAM de importación con la consignación de la información especial transcrita en el párrafo precedente, cuya presentación de conformidad con el numeral 6 de la Sección VI y los numerales 5, 9, 10 y 12 del literal A.2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, resultará además posteriormente exigible para:

- La verificación de la mercancía en los puertos de control de la Amazonía al momento de su llegada a la zona de la Amazonía;
- El trámite de la solicitud de regularización/reconocimiento físico ante la aduana de destino
- El reconocimiento físico de la mercancía en la aduana de destino.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en el literal b del artículo 59 de la LGA, la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente, se produce con el pago de la deuda tributaria aduanera correspondiente y no supone la numeración de una DAM de importación, documento que en contraste sí resulta ser necesario para el acogimiento indirecto a los beneficios de la Ley N° 27037 y su control, tendríamos, en principio, que dicho trato preferencial no podría ser invocado para la nacionalización de las mercancías que ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Consultada sobre el particular, la División de Procesos de Ingreso de la INDIA señaló mediante el Informe Técnico N° 049-2019-SUNAT/312100, lo siguiente:

*“La Administración Aduanera ha implementado el **Procedimiento DESPA-PE.01.15 ‘Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037’** a fin de regular las disposiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento de la ley de promoción de la inversión en la Amazonía, de tal manera que para el acogimiento a los beneficios tributarios resulte exigible la numeración de una DAM de importación para el consumo, después de la cual se realizan una serie de controles en la aduana de destino. En ese sentido, **no se ha previsto en los trámites para solicitar el acogimiento a este beneficio tributario, obligaciones que se deben cumplir en el caso de la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado cuando se realice mediante el pago de la deuda tributaria sin numerar una declaración de importación, no obstante, lo señalado se está evaluando la mejora del procedimiento citado en el presente párrafo**”.* (Énfasis añadido)

⁹ En la exoneración directa en la importación el código liberatorio es 4437, mientras que en la importación con devolución mediante notas de crédito negociables, el código es 4438.



Agrega que, los Procedimientos DESPA-PG.04 y DESPA-PG.04-A “establecen las pautas generales a seguir en el despacho de las mercancías acogidas al régimen de admisión temporal, sin embargo, **para el correcto acogimiento a los beneficios tributarios existe normatividad específica condicionándose el otorgamiento de los beneficios al cumplimiento de lo dispuesto en dicha normatividad**, y regulada en el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 ‘Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037’, por lo que se está evaluando la mejora de la modificación de este procedimiento específico”.

En ese orden de ideas, considerando que no se numera una DAM de importación para el consumo para efectos de la nacionalización de las mercancías con régimen precedente de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, y teniendo en cuenta que para la aplicación de los beneficios a la importación que otorga la Ley N° 27037 y su posterior regularización en destino, resulta necesaria la presentación de dicho documento de conformidad con lo señalado en el Procedimiento DESPA-PE.01.15, podemos concluir que bajo la normatividad vigente, no resultará posible que mercancías acogidas al régimen de admisión temporal al término del plazo legal del régimen y/o antes del mismo, se acoja a los beneficios de la Ley N° 27037.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. No es factible la transferencia parcial de las mercancías sometidas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, por lo que cualquier supuesto de transferencia deberá efectuarse por la totalidad del saldo que figura como pendiente de regularización en la cuenta corriente del primer beneficiario del régimen.
2. Dado que no pueden coexistir dos o más beneficiarios para una misma DAM de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, no cabe la posibilidad de que este régimen aduanero tenga plazos de vencimiento distintos, para una o varias series, o cuentas corrientes diferenciadas con garantías distintas.
3. Bajo la normatividad vigente, la nacionalización de las mercancías con régimen precedente de admisión temporal para reexportación en el mismo estado no podrá acogerse a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037.

Callao, 27 SET. 2019

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA210-2019
CA216-2019
CA217-2019
CA218-2019
CA219-2019

SCT/FNM/jar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OFICIO N° 38 -2019-SUNAT/340000

Callao, 27 SET. 2019

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima
Presente.-

Asunto : Régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Referencia : Expediente N° 000-URD001-2019-416251-2


De mi consideración:

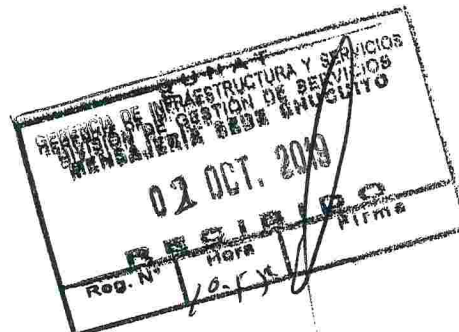
Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formulan consultas relativas a la transferencia de las mercancía destinadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, así como a la factibilidad legal de la conclusión de dicho régimen con la nacionalización de dichas mercancías con acogimiento a los beneficios de la Ley de la Amazonía – Ley N° 27037.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 150-2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jar
CA210-2019
CA216-2019
CA217-2019
CA218-2019
CA219-2019